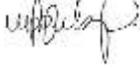


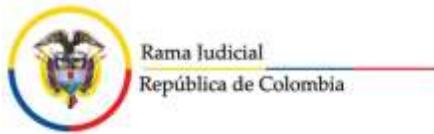
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 18 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 25 de Enero de 2021.- Dicha acción viene del correo que el apoderado tiene registrado en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00016 de 2021

Demandante: JOSÉ ANTONIO RICO MORENO

Demandado: VÍCTOR JULIO RICO AMORTEGUÍ Y OTROS

Fecha Auto: Marzo 04 de 2021.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Adecuar el poder conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el entendido que debe determinar claramente el asunto para el cual esta confiriéndose el mandato judicial, esto es, puntualizar el área que se pretende usucapir, por sus linderos especiales haciendo hincapié en que el mismo pertenece a un predio de mayor extensión individualizándolo con su alinderación general.

2. Puntualizar el trámite por el cual se va a rituar la presente demanda, pues si bien es cierto, la cuantía es mínima, no es menos cierto, que los procesos de pertenencia corresponden a un trámite **declarativo especial de naturaleza verbal** y la cuantía solamente infiere para determinar si se tramitará en primera o única instancia, mas no para variar el procedimiento al de un verbal sumario. En ese sentido deberá corregirse la demanda, su acápite titulado “TRÁMITE” y el poder aportado.

3. Precisar el acápite de pretensiones ya que conforme el mandato procesal contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el operador judicial al momento de emitir sentencia está supeditado a los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de proteger el principio de congruencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite “PRETENSIONES”, de esta

acción no se puntualizó que lo que persigue el demandante es una fracción de 4585,57 M2, respecto de un predio de mayor extensión y pareciera que se pretende la totalidad de dicho fundo 50N – 601744.

4. Ajusta la cuantía al metraje expícito que aquí se persigue, en consonancia con el avalúo catastral arrimado.

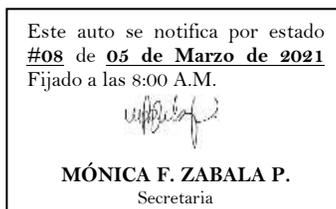
5. **Aportar Folio de Matrícula Inmobiliaria** actualizado, pues el que se arrimó con la demanda ostenta una expedición que supera abiertamente los 30 días de vigencia.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfd5164d4ecec4110dee98c00893b427e669e060fac4b296e9b37c4c6a7651

Documento generado en 03/03/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**